



XIV Conferencia Sanitaria Panamericana

Santiago, Chile
Octubre, 1954

VI Reunión Comité Regional



CSPII₄/18 (Esp.)
16 agosto 1954
ORIGINAL: ESPAÑOL-INGLES

Tema 15: REVISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SANITARIA
PANAMERICANA

INFORME FINAL DEL COMITÉ PERMANENTE

De acuerdo con la Resolución XIX aprobada en la VII Reunión del Consejo Directivo (Washington, D. C., octubre, 1953), el Comité Permanente sobre la Revisión de la Constitución presenta su informe final a la consideración de la XIV Conferencia Sanitaria Panamericana. Desde la VII Reunión del Consejo Directivo, el Comité Permanente ha celebrado treinta reuniones durante las cuales examinó el texto íntegro del Proyecto de Constitución revisada (transmitido a los Gobiernos Miembros en 1952, Documento CPRC/14, de fecha 20 de julio de 1952), junto con las modificaciones hechas provisionalmente por el Comité, con el fin de tomar en consideración las observaciones de los Gobiernos Miembros y de los organismos internacionales interesados (Documento CPRC/32, Anexos I y II). El 26 de julio de 1954 el Comité dió su aprobación al Proyecto de Constitución revisada, que acompaña a este informe (Anexo A).

Durante su revisión final, el Comité siguió la práctica de aprobar los artículos del proyecto de revisión de 1952, según aparecen en el documento CPRC/14, salvo en lo que se refiere a las modificaciones que se consideraron necesarias a fin de:

1. Tomar en consideración las observaciones hechas por la mayoría de los Miembros de la Organización, o por un número considerable de ellos, o por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos;
2. Eliminar ambigüedades y modificar el texto de los artículos en beneficio de su claridad; y
3. Ajustarse lo más estrechamente posible a la presente Constitución a falta de pruebas evidentes de la necesidad de un cambio.

Las consideraciones principales que en la fecha de la XIII Conferencia Sanitaria Panamericana (Ciudad Trujillo, octubre de 1950) condujeron al estudio de la Constitución, con el propósito de revisarla, fueron:

1. La opinión de que las reuniones del Cuerpo Constituyente de la Organización en que están representados todos los Miembros, deberían ser bienales en lugar de anuales;
2. La opinión de que los derechos de participación de los representantes de los territorios que se encuentran bajo la jurisdicción de Estados no americanos deberían definirse de un modo más preciso;
3. La opinión de que debería simplificarse la estructura de la Organización, y
4. La suposición de que era necesario revisar la Constitución.

El proyecto de Constitución revisada dispone que se celebren reuniones bienales del cuerpo directivo (Conferencia), en las cuales estén representados todos los miembros. El Comité desea señalar, sin embargo, que la Asamblea Mundial de la Salud no ha tomado las medidas necesarias para implantar las reuniones bienales, como se esperaba en 1950 cuando la XIII Conferencia Sanitaria Panamericana tomó en consideración, inicialmente, esas reuniones. Una decisión unilateral por parte de la Organización Sanitaria Panamericana encaminada a reducir el número de reuniones no contribuiría a reducir los gastos de organización si se tiene en cuenta que subsiste la necesidad por parte del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud, de celebrar reuniones anuales.

Después de un cuidadoso estudio de las disposiciones pertinentes de la presente Constitución y de las observaciones que le han sido presentadas, el Comité ha llegado a la conclusión de que no es necesario ni deseable que la Constitución contenga disposiciones que definan los derechos de participación de los representantes de los territorios que se encuentran bajo la jurisdicción de Estados no americanos. La V Reunión del Consejo Directivo (Washington, D. C., septiembre-octubre, 1951) ha definido (Resolución XV) los derechos de participación de los representantes de esos territorios en la forma prescrita por la presente Constitución (Buenos Aires, 1947, Artículo 2, Párrafo B).

La definición del Consejo proporciona una fórmula satisfactoria, con arreglo a la cual los representantes de esos territorios pueden participar y participan en las reuniones de la Organización Sanitaria Panamericana, en beneficio no sólo de los territorios de que se trata, sino de la Organización y de sus distintos Miembros.

El Comité desea llamar la atención sobre la redacción del Artículo 3 del texto revisado propuesto, que aclara (al igual que otros artículos) que la condición de Estados Miembros difiere de la de Estados no Miembros.

En toda simplificación de la estructura de la Organización, debe sacrificarse el término Consejo Directivo, puesto que la Conferencia fué establecida por el Código Sanitario Panamericano (La Habana, 1924). Como quiera que en la mayoría de los asuntos el Consejo Directivo actúa como la Conferencia y está formado por representantes de los mismos Estados Miembros, sus funciones, naturalmente, revierten a la Conferencia, salvo en la medida en que la propuesta de celebrar reuniones bienales exige que se señalen ciertas funciones al Comité Ejecutivo en los años en que no se reúne la Conferencia.

Washington, D. C., 26 de julio de 1954.

(firmado)

Howard B. Calderwood
Presidente del Comité Permanente
y Representante de los Estados Unidos de América

(firmado)

Alberto Sepúlveda Contreras
Representante de Chile

(firmado)

Horacio Vicioso Soto
Representante de la República
Dominicana

PROYECTO DE CONSTITUCION REVISADA
de la
ORGANIZACION SANITARIA PANAMERICANA

Nota: En la columna izquierda de este documento figura el texto completo del proyecto del Comité Permanente para la Revisión de la Constitución, y en la columna derecha los artículos correspondientes de la Constitución vigente cuyo texto completo se encuentra en los "Documentos Básicos de la Organización Sanitaria Panamericana", Segunda Edición, Documentos Oficiales No. 5, páginas 8 a 15.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

PREAMBULO

Los Representantes de los
Estados Americanos en la Conferen-
cia Sanitaria Panamericana:

DESEOSOS de fomentar hasta
su grado máximo la salud pública
de los pueblos de las Américas;

RECONOCIENDO que la coope-
ración internacional de todas las
unidades políticas del Hemisferio
Occidental es necesaria para la
realización de este objetivo;

CONSIDERANDO que la Organiza-
ción Sanitaria Panamericana es un
Organismo Especializado Inter-
americano establecido por un tra-
tado multilateral (Código Sanitario
Panamericano aprobado en La Habana
en 1924) y dotado de funciones es-
pecíficas relacionadas con los

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

problemas sanitarios de interés común para los Estados Americanos;

CONSIDERANDO que la Conferencia Sanitaria Panamericana y la Oficina Sanitaria Panamericana sirven, respectivamente, de Comité Regional y de Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud en el Hemisferio Occidental;

y

ESTANDO debidamente autorizados por el Artículo 25 de la Constitución de la Organización Sanitaria Panamericana, aprobada en octubre de 1947 en Buenos Aires, para aprobar y poner en vigencia enmiendas a esta Constitución;

ACUERDAN, en este acto, lo siguiente:

PREAMBULO

Los adelantos en las ciencias médicas y sanitarias, y al mismo tiempo los nuevos y más amplios conceptos de las responsabilidades de los gobiernos en relación con la salud humana, hacen de primordial importancia el ensanchamiento de la esfera de acción de la Salud Pública en el Hemisferio Occidental y el desarrollo y fortalecimiento de la Oficina Sanitaria Panamericana, a fin de que ésta pueda cumplir de lleno con las obligaciones que le impone ese progreso.

Procediendo de acuerdo con el Acta Final de la XII Conferencia Sanitaria Panamericana, el Consejo Directivo adopta la siguiente Constitución de la Organización Sanitaria Panamericana.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

CAPITULO I - OBJETO

Artículo 1

La Organización Sanitaria Panamericana (denominada en adelante la "Organización") tiene por objeto fundamental el desarrollo y la coordinación de los esfuerzos de los países del Hemisferio Occidental con el fin de combatir las enfermedades, prolongar la vida y mejorar la salud física y mental de sus habitantes.

CAPITULO I - LA ORGANIZACION

Artículo 1. Propósitos

La Organización Sanitaria Panamericana tendrá como propósitos fundamentales la promoción y coordinación de los esfuerzos de los países del Hemisferio Occidental para combatir las enfermedades, prolongar la vida y estimular el mejoramiento físico y mental de sus habitantes.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

CAPITULO II - MIEMBROS Y TERRITORIOS
PARTICIPANTES

Artículo 2

(a) Son Miembros de la Organización las veintiuna Repúblicas Americanas.

(b) Podrán adquirir la calidad de Miembros de la Organización otros Estados Americanos siempre que lo apruebe la Conferencia por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes.

Artículo 2. Miembros

A. La Organización Sanitaria Panamericana se compone actualmente de las 21 Repúblicas Americanas. Todas las naciones del Hemisferio Occidental con gobierno propio tienen derecho a ser miembros de la Organización Sanitaria Panamericana.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 3

Cualquier territorio o grupo de territorios situado en el Hemisferio Occidental que no tenga a su cargo la dirección de sus relaciones internacionales puede estar representado y participar en la Organización. La naturaleza y alcance de esta representación y participación, así como las obligaciones de cualquiera de esos territorios o grupos de territorios, se determinarán por los Miembros de la Organización representados en la Conferencia Sanitaria Panamericana, dentro de las limitaciones establecidas en la presente Constitución.

Artículo 2. Miembros

B. Los territorios o grupos de territorios dentro del Hemisferio Occidental que no tengan relaciones internacionales propias tendrán el derecho de ser representados y de participar en la Organización. La naturaleza y extensión de los derechos y de las obligaciones de estos territorios o grupos de territorios en la Organización, serán determinadas en cada caso por el Consejo Directivo después de consultar con el gobierno u otra autoridad responsable de sus relaciones internacionales.

Se entiende que los Gobiernos Miembros que tengan bajo sus jurisdicciones, territorios y poblaciones subordinadas dentro del Hemisferio Occidental aplicarán las disposiciones del Código Sanitario Panamericano y las de esta Constitución en tales territorios y sus poblaciones.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

CAPITULO III - ORGANOS

Artículo 4

La Organización está consti-

tuída por:

- (a) La Conferencia Sanitaria Panamericana (denominada en adelante la "Conferencia");
- (b) El Comité Ejecutivo de la Conferencia (denominado en adelante el "Comité Ejecutivo"); y
- (c) La Oficina Sanitaria Panamericana (denominada en adelante la "Oficina").

Artículo 3. Organismos

La Organización Sanitaria Panamericana comprenderá:

1. La Conferencia Sanitaria Panamericana (denominada en adelante la Conferencia).
2. El Consejo Directivo (denominado en adelante el Consejo).
3. El Comité Ejecutivo del Consejo Directivo (denominado en adelante el Comité Ejecutivo), y
4. La Oficina Sanitaria Panamericana.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

CAPITULO IV - LA CONFERENCIA

A. Composición, Votaciones,
Reuniones

Artículo 5

Cada Miembro estará representado en la Conferencia por no más de tres delegados, uno de los cuales será designado por su Gobierno como jefe de la delegación. Los delegados habrán de ser preferiblemente personas calificadas por su competencia técnica en el campo de la salud y por lo menos uno de ellos deberá ser funcionario de la administración sanitaria nacional.

CAPITULO II - LA CONFERENCIA

Artículo 5. Composición

B. Cada Gobierno estará representado por no más de tres delegados, uno de los cuales será nombrado delegado jefe por su Gobierno. Los Delegados pueden tener suplentes y asesores. Entre los delegados de los respectivos Gobiernos Miembros deberán incluirse especialistas en materias de salud pública, preferentemente miembros de los departamentos nacionales de salubridad.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 6

Cada territorio o cada grupo de territorios bajo la jurisdicción de un mismo Estado pueden estar representados en la Conferencia por no más de tres delegados que habrán de ser, de preferencia, personas calificadas por su competencia técnica en el campo de la salud, uno de los cuales deberá ser funcionario de la administración sanitaria del territorio o grupo de territorios.

Artículo 5. Composición

A. La Conferencia estará integrada por delegados de los Gobiernos Miembros de la Organización y por los de aquellos territorios o grupos de territorios a los cuales se haya extendido el derecho de representación, de acuerdo con el párrafo B del Artículo 2 de esta Constitución.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 7

Los delegados pueden ir acompañados de suplentes y asesores.

Artículo 5. Composición

B. Cada Gobierno estará representado por no más de tres delegados, uno de los cuales será nombrado delegado jefe por su Gobierno. Los Delegados pueden tener suplentes y asesores. Entre los delegados de los respectivos Gobiernos Miembros deberán incluirse especialistas en materias de salud pública, preferentemente miembros de los departamentos nacionales de salubridad.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 8

(a) Cada Estado Miembro, junto con cualquier territorio o grupo de territorios que esté bajo su jurisdicción y pueda estar representado en la Conferencia, tendrá un voto.

(b) Los territorios o grupos de territorios bajo la jurisdicción de un mismo Estado no americano votarán como una sola unidad siempre que tengan derecho a votar. Sólo podrá emitirse un voto en nombre de cada unidad.

Artículo 6. Votación

A. Cada Gobierno Miembro oficialmente representado en la Conferencia, tendrá derecho a un voto. Los territorios o grupos de territorios participantes, representados oficialmente en la Conferencia tendrán las prerrogativas establecidas en el Artículo 2 párrafo B.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 9

Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de las delegaciones presentes y votantes, salvo en los casos en que la presente Constitución o la Conferencia dispongan otra cosa.

Artículo 6. Votación

B. Se considerará que una moción está adoptada cuando haya obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los gobiernos participantes con derecho a voto que estén representados y presentes en el momento de la votación, salvo cuando la Conferencia decida lo contrario. Cualquier representante puede formular reservas o abstenerse de votar.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 10

La Conferencia se reunirá, en sesión ordinaria, cada dos años en el país elegido en la reunión anterior y en la fecha fijada por el Director, en consulta con el Gobierno huésped. Esta fecha estará sujeta a confirmación por parte del Comité Ejecutivo. En la medida de lo posible, se procurará no celebrar en el mismo país dos reuniones sucesivas de la Conferencia. En el caso de que la reunión no pueda celebrarse en el país previamente designado, el Director tomará las medidas necesarias para que la Conferencia se reúna en la sede de la Organización.

Artículo 7. Reuniones

A. La Conferencia se reunirá normalmente cada cuatro años en el país elegido en la reunión anterior inmediata, en una fecha fijada por el Gobierno huésped después de consultar con el Director. No podrán celebrarse en el mismo país dos reuniones sucesivas de la Conferencia.

CAPITULO III - EL CONSEJO

Artículo 10. Reuniones

A. El Consejo se reunirá normalmente por lo menos una vez al año. Cada Gobierno pagará los gastos de su representación.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 11

La Conferencia se reunirá, en sesión extraordinaria, a solicitud del Comité Ejecutivo o de la mayoría de los Miembros de la Organización. Las reuniones extraordinarias se celebrarán, por regla general, en la sede de la Organización. El Director, en consulta con los miembros del Comité Ejecutivo, fijará el lugar y la fecha de las reuniones extraordinarias.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 12

El Director convocará todas
las reuniones de la Conferencia.

CAPITULO IV - EL COMITE EJECUTIVO

Artículo 12. Funciones

Las funciones del Comité Eje-
cutivo serán:

A. Autorizar al Director de
la Oficina Sanitaria Panamericana
para convocar las reuniones del
Consejo.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 13

Con anticipación suficiente a la fecha fijada para la reunión de la Conferencia, el Gobierno del país donde haya de celebrarse ésta nombrará un Comité que colaborará con la Oficina en la organización de la reunión.

CAPITULO II - LA CONFERENCIA

Artículo 7. Reuniones

B. Por lo menos un año antes de la reunión quadrienal de la Conferencia, el Gobierno del país en que habrá de tener lugar nombrará una comisión para cooperar con la Oficina Sanitaria Panamericana en la organización de las sesiones.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 14

El Director de la Oficina preparará el programa de temas de la Conferencia y lo someterá a la aprobación del Comité Ejecutivo. La Conferencia puede añadir nuevos temas al programa o modificarlo de acuerdo con su Reglamento.

La Conferencia elegirá su Mesa Directiva y adoptará su propio Reglamento.

Artículo 7. Reuniones

D. El programa de los asuntos que tratará la Conferencia deberá ser preparado por el Director y aprobado con anterioridad por el Comité Ejecutivo. La Conferencia podrá introducir adiciones o modificaciones al programa de acuerdo con sus propias reglas de procedimiento.

F. La Conferencia elegirá sus propios funcionarios y adoptará sus propias reglas de procedimiento.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

B. Facultades y Funciones

Artículo 15

La Conferencia es la autoridad
suprema en el gobierno de la Orga-
nización.

Artículo 4. Funciones

A. La Conferencia será la
autoridad suprema en el gobier-
no de la Organización.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 16

La Conferencia determinará la política general de la Organización, y dará las instrucciones que estime convenientes al Comité Ejecutivo y al Director en relación con cualquier asunto que sea de la competencia de la Organización.

Artículo 4. Funciones

B. La Conferencia determinará las normas generales de la Organización, incluyendo las financieras, e instruirá como fuere conveniente al Consejo Directivo, al Comité Ejecutivo y al Director de la Oficina en relación a cualquier asunto dentro de la competencia de la Organización.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 17

La Conferencia servirá de foro para el intercambio de informaciones e ideas relacionadas con los problemas de salubridad de los países del Hemisferio Occidental.

Artículo 4. Funciones

D. La Conferencia servirá de foro para el intercambio de información e ideas relacionadas con la prevención de las enfermedades y la conservación, promoción y restitución de la salud física y mental, así como también sobre los adelantos en los métodos y procedimientos médico-sociales para la prevención y tratamiento de las enfermedades físicas y mentales en el Hemisferio Occidental.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Artículo 18

Asimismo la Conferencia:

- (a) examinará los informes del Director;
- (b) examinará y aprobará el presupuesto de la Organización;
- (c) elegirá los Estados Miembros que hayan de integrar el Comité Ejecutivo;
- (d) elegirá al Director de acuerdo con el Artículo 30 de esta Constitución.

Constitución vigente (1947)

CAPITULO III - EL CONSEJO

Artículo 8. Funciones

C. El Consejo considerará los informes anuales del Presidente del Comité Ejecutivo y del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana.

D. El Consejo considerará y aprobará el presupuesto anual de la Organización.

CAPITULO IV - EL COMITE EJECUTIVO

Artículo 13. Composición

A. El Comité Ejecutivo estará integrado por siete Gobiernos Miembros elegidos por el Consejo para períodos escalonados de tres años. Cada Gobierno elegido podrá designar, además de su representante, los suplentes y asesores que considere necesarios. El Gobierno Miembro que haya terminado su mandato no podrá ser elegido para integrar el Comité Ejecutivo hasta pasado un período de un año.

CAPITULO II - LA CONFERENCIA

Artículo 4. Funciones

E. La Conferencia elegirá al Director de la Oficina Sanitaria Panamericana por dos tercios de los votos de los países presentes con derecho a votar. En caso de renuncia, incapacidad o muerte del Director en el intervalo de las Conferencias, el Consejo Directivo elegirá un Director que actuará con el carácter de interino.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 19

La Conferencia podrá delegar cualquiera de sus funciones en el Comité Ejecutivo, a excepción de las siguientes: (a) determinar la política general de la Organización, (b) aprobar la suma total del presupuesto, (c) elegir al Director, (d) aprobar acuerdos entre la Organización Sanitaria Panamericana y la Organización Mundial de la Salud o la Organización de los Estados Americanos, (e) admitir nuevos Miembros, (f) determinar la naturaleza y alcance de la participación de territorios, y (g) adoptar enmiendas a la presente Constitución. El Comité Ejecutivo ejercerá en nombre de la Conferencia las funciones que ésta le delegue.

Artículo 4. Funciones

C. La Conferencia, cuando lo estime necesario, podrá delegar cualquiera de sus funciones en el Consejo Directivo, el cual las ejercerá en representación de la Conferencia en el intervalo de las reuniones de la misma.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

CAPITULO V - EL COMITE EJECUTIVO

A. Composición, Votaciones,
Reuniones

Artículo 20

El Comité Ejecutivo estará integrado por un representante de cada uno de siete Estados Miembros elegidos por la Conferencia para que actúen en su nombre. Estos Estados serán elegidos por períodos escalonados de cuatro años y no podrán ser reelegidos hasta pasado un período de un año.

Cada representante podrá ir acompañado de suplentes y asesores.

CAPITULO IV - EL COMITE EJECUTIVO

Artículo 13. Composición

A. El Comité Ejecutivo estará integrado por siete Gobiernos Miembros elegidos por el Consejo para períodos escalonados de tres años. Cada Gobierno elegido podrá designar, además de su representante, los suplentes y asesores que considere necesarios. El Gobierno Miembro que haya terminado su mandato no podrá ser reelegido para integrar el Comité Ejecutivo hasta pasado un período de un año.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 21

Los Estados Miembros que no estén representados en el Comité Ejecutivo y los territorios o grupos de territorios a que se refiere el Artículo 3 de esta Constitución podrán participar sin voto en las reuniones del Comité Ejecutivo.

Artículo 13. Composición

B. Los Gobiernos Miembros no representados en el Comité Ejecutivo podrán, a su propio costo, enviar observadores que de acuerdo con los reglamentos del Comité Ejecutivo, podrán participar, sin voto, en los debates del mismo.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 22

La Oficina sufragará los gastos de los representantes de los Estados Miembros del Comité Ejecutivo que asistan a las reuniones de éste, excepto cuando se celebren inmediatamente antes o inmediatamente después de una reunión de la Conferencia.

Artículo 14. Reuniones

B. Los gastos de los representantes en el Comité Ejecutivo ocasionados por las reuniones que se celebren conjuntamente con las del Consejo o inmediatamente antes o después de las del Consejo, serán sufragados por los Gobiernos Miembros. Los gastos de los representantes a las otras reuniones del Comité Ejecutivo, o en el caso de que el representante no pueda asistir, de un suplente, se harán por cuenta de la Oficina Sanitaria Panamericana.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 23

El Comité Ejecutivo se reunirá, por lo menos, una vez al año. El Director convocará a reunión extraordinaria cuando lo estime necesario o lo soliciten por lo menos tres Miembros de la Organización. El Director convocará las reuniones de acuerdo con el Reglamento del Comité Ejecutivo.

Artículo 14. Reuniones

A. El Comité Ejecutivo se reunirá por lo menos una vez cada seis meses, o cuando sea convocado con la debida anticipación por el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana, o a petición de por lo menos tres Gobiernos Miembros. Una de estas reuniones podrá celebrarse en la fecha y sede de la reunión anual del Consejo.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 24

El Director preparará el programa de temas del Comité Ejecutivo y lo someterá a su aprobación. El Comité podrá introducir nuevos temas al programa o modificarlo en la forma establecida en su Reglamento.

El Comité Ejecutivo elegirá su Mesa Directiva y adoptará su propio Reglamento.

Artículo 15. Mesa Directiva

En cada reunión, el Comité Ejecutivo elegirá la mesa directiva de entre sus representantes presentes.

Artículo 16. Reglamentos

El Comité Ejecutivo adoptará sus propios reglamentos.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 25

Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los representantes presentes y votantes, salvo en aquellos casos en que el Comité Ejecutivo disponga otra cosa.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

B. Funciones

Artículo 26

Serán funciones del Comité

Ejecutivo:

- (a) desempeñar las funciones que le delegue la Conferencia, dar cumplimiento a sus decisiones y poner en práctica la política adoptada por la Conferencia;
- (b) asesorar a la Conferencia en los asuntos que ésta le consulte y en aquéllos que correspondan a la Organización en virtud de convenios, acuerdos y reglamentos;
- (c) someter a la Conferencia, por iniciativa propia, opiniones y propuestas;

CAPITULO III - EL CONSEJO

Artículo 8. Funciones

A. El Consejo desempeñará las funciones que le delegue la Conferencia, actuará en nombre de ella durante el intervalo de sus reuniones, y pondrá en vigencia las decisiones y normas que la Conferencia haya impartido.

CAPITULO IV - EL COMITE EJECUTIVO

Artículo 12. Funciones

D. Asesorar al Consejo sobre los asuntos que dicho organismo encomiende al Comité Ejecutivo, o por iniciativa propia, sobre otros asuntos relacionados con el trabajo del Consejo o de la Oficina Sanitaria Panamericana.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

- (d) examinar el programa y presupuesto preparados por el Director, formular observaciones sobre los mismos y, en los años en que no se reúna la Conferencia, aprobar el presupuesto con sujeción a las decisiones de la Conferencia y sin exceder la suma total fijada por ella;
- (e) aprobar el proyecto de programa de temas de las reuniones de la Conferencia;
- (f) someter a la Conferencia el presupuesto anual preparado por el Director, junto con las recomendaciones que el Comité Ejecutivo estime conveniente formular;

CAPITULO IV - EL COMITE EJECUTIVO

Artículo 12. Funciones

C. Preparar, con la cooperación del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana, un proyecto de presupuesto para someterlo a la consideración del Consejo.

CAPITULO III - EL CONSEJO

Artículo 8. Funciones

D. El Consejo considerará y aprobará el presupuesto anual de la Organización.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

- (g) desempeñar cualesquiera otras funciones que la Conferencia le autorice a ejercer;
- (h) tomar medidas de emergencia, dentro de su competencia y de los recursos financieros de la Organización, para hacer frente a situaciones que exijan la adopción de medidas inmediatas.

CAPITULO IV - EL COMITE EJECUTIVO

Artículo 12. Funciones

E. Ejecutar cualquier otra obligación que el Consejo pueda autorizar.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

CAPITULO VI - LA OFICINA SANITARIA
PANAMERICANA

Artículo 27

Los deberes y funciones de la Oficina serán los especificados en el Código Sanitario Panamericano y cualesquiera otros que pueda asignarle la Conferencia, o el Comité Ejecutivo a tenor del Artículo 26 de la presente Constitución.

CAPITULO V - LA OFICINA SANITARIA
PANAMERICANA

Artículo 17. Funciones

Los deberes y funciones de la Oficina Sanitaria Panamericana serán los especificados en el Código Sanitario Panamericano, y los que le puedan ser asignados en el futuro por la Conferencia o el Consejo en cumplimiento de los propósitos especificados en el Artículo 1 de esta Constitución.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 28

La Oficina tendrá un Director, un Subdirector, un Secretario Ejecutivo, y el personal técnico y administrativo que la Organización pueda necesitar.

Artículo 18. Administración

A. La Oficina Sanitaria Panamericana tendrá un Director designado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4, párrafo E. En caso de renuncia, incapacidad o muerte del Director, el Subdirector asumirá sus obligaciones hasta la próxima reunión del Consejo.

B. La Oficina Sanitaria Panamericana tendrá un Subdirector y un Secretario General designados por el Director con la aprobación del Comité Ejecutivo. El Director también nombrará todo el personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, y todos los nombramientos se harán de acuerdo con los estatutos y reglamentos adoptados por el Consejo. Dichos estatutos y reglamentos especificarán las condiciones que regirán en la selección de personal competente para llevar a cabo las obligaciones impuestas a la Oficina Sanitaria Panamericana. Se tendrá presente, siempre que sea posible, la más amplia distribución geográfica en lo que se refiere a reclutamiento de ese personal.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 29

El Director será el principal
funcionario técnico y administra-
tivo de la Organización y tendrá la
representación legal de la misma.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 30

La Conferencia elegirá al Director por una mayoría de dos tercios de las delegaciones presentes y votantes para que preste servicio en las condiciones que la Conferencia determine. En caso de renuncia, incapacidad o muerte del Director, el Subdirector actuará de Director ad interim hasta la Conferencia siguiente.

CAPITULO II - LA CONFERENCIA

Artículo 4. Funciones

E. La Conferencia elegirá al Director de la Oficina Sanitaria Panamericana por dos tercios de los votos de los países presentes con derecho a votar. En caso de renuncia, incapacidad o muerte del Director en el intervalo de las Conferencias, el Consejo Directivo elegirá un Director que actuará con el carácter de interino.

CAPITULO V - LA OFICINA SANITARIA
PANAMERICANA

Artículo 18. Administración

A. La Oficina Sanitaria Panamericana tendrá un Director designado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4, párrafo E. En caso de renuncia, incapacidad o muerte del Director, el Subdirector asumirá sus obligaciones hasta la próxima reunión del Consejo.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 31

El Director nombrará al Subdirector y al Secretario Ejecutivo con la aprobación del Comité Ejecutivo. El Director nombrará también a todos los demás miembros del personal de la Oficina, de acuerdo con el estatuto del personal adoptado por la Organización.

Artículo 18. Administración

B. La Oficina Sanitaria Panamericana tendrá un Subdirector y un Secretario General designados por el Director con la aprobación del Comité Ejecutivo. El Director también nombrará todo el personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, y todos los nombramientos se harán de acuerdo con los estatutos y reglamentos adoptados por el Consejo. Dichos estatutos y reglamentos especificarán las condiciones que regirán en la selección de personal competente para llevar a cabo las obligaciones impuestas a la Oficina Sanitaria Panamericana. Se tendrá presente, siempre que sea posible, la más amplia distribución geográfica en lo que se refiere a reclutamiento de ese personal.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 32

El Director tendrá derecho a participar en las reuniones de la Conferencia y del Comité Ejecutivo con voz pero sin voto.

CAPITULO III - EL CONSEJO

Artículo 9. Composición

D. El Director de la Oficina Sanitaria Panamericana será, ex officio, miembro del Consejo, sin derecho a voto.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 33

El Secretario Ejecutivo será ex officio Secretario de la Conferencia, del Comité Ejecutivo, de todos los Comités de la Organización y de las conferencias que ésta convoque. Podrá, con la aprobación del Director, delegar estas funciones.

Artículo 9. Composición

D. El Director de la Oficina Sanitaria Panamericana será, ex officio, miembro del Consejo, sin derecho a voto.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 34

El Director preparará y someterá anualmente al Comité Ejecutivo los estados financieros y los proyectos de presupuesto de la Organización.

CAPITULO IV - EL COMITE EJECUTIVO

Artículo 12. Funciones

C. Preparar, con la cooperación del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana, un proyecto de presupuesto para someterlo a la consideración del Consejo.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 35

El Director presentará al Comité Ejecutivo, para que éste lo transmita a la Conferencia, un informe anual sobre las actividades de la Organización.

CAPITULO III - EL CONSEJO

Artículo 8. Funciones

C. El Consejo considerará los informes anuales del Presidente del Comité Ejecutivo y del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 36

El Director podrá concertar con otras organizaciones interesadas en la salud pública, o relacionadas con ella, los acuerdos de carácter consultivo y cooperativo que estime pertinentes, quedando sujetos a confirmación por parte de la Conferencia.

CAPITULO VII - RELACIONES

Artículo 23

El Consejo podrá hacer o propiciar consultas y auspiciar la cooperación con otras organizaciones interesadas o relacionadas con la salud pública, y para este fin podrá efectuar acuerdos especiales con tales organizaciones.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 37

(a) Ningún miembro del personal de la Oficina podrá actuar como representante de ningún Gobierno.

(b) En el ejercicio de sus funciones, el Director y todos los Miembros del personal de la Oficina no podrán solicitar ni recibir instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización y se abstendrán de cualquier acto que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales. Los Gobiernos, por su parte, respetarán el carácter exclusivamente internacional del Director y del personal y no tratarán de influir sobre ellos.

CAPITULO V - LA OFICINA SANITARIA
PANAMERICANA

Artículo 19. Carácter internacional
del personal

A. Ningún funcionario o empleado de la Oficina Sanitaria Panamericana podrá actuar como representante de gobierno alguno.

B. En el cumplimiento de sus deberes el Director y todo el personal de la Oficina Sanitaria Panamericana no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización Sanitaria Panamericana. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con sus condiciones de funcionarios internacionales. Cada uno de los Gobiernos Miembros de la Organización se compromete, por su parte, a respetar el carácter exclusivamente internacional del Director y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

CAPITULO VII - COMISIONES TECNICAS

Artículo 38

El Director nombrará las Comi-
siones Técnicas que hayan sido
autorizadas por la Conferencia o
por el Comité Ejecutivo.

Artículo 20. Comisiones Técnicas

El Director de la Oficina Sa-
nitaria Panamericana podrá desig-
nar las comisiones técnicas per-
manentes que sean autorizadas por
la Conferencia o por el Consejo,
y las comisiones técnicas no per-
manentes que sean autorizadas por
la Conferencia, por el Consejo o
por el Comité Ejecutivo.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

CAPITULO VIII - RELACIONES

Artículo 39

(a) Las relaciones entre la Organización Sanitaria Panamericana y la Organización Mundial de la Salud, y las relaciones entre la Organización Sanitaria Panamericana y la Organización de los Estados Americanos se regirán por los acuerdos celebrados de conformidad con la Constitución de la Organización Mundial de la Salud y la Carta de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente.

(b) Para cualquier nuevo acuerdo o cualquier revisión del presente acuerdo de 24 de mayo de 1949 entre la Organización Sanitaria Panamericana y la Organización Mundial de la Salud, y para cualquier nuevo acuerdo o para cualquier revisión del presente acuerdo de 23 de mayo

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

de 1950 entre la Organización Sanitaria Panamericana y la Organización de los Estados Americanos, será necesario el voto de dos tercios de los Miembros de la Organización representados en la Conferencia. Las propuestas relativas a cualquier nuevo acuerdo o revisión deberán ser comunicadas a los Miembros por lo menos tres meses antes de la Conferencia.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

CAPITULO IX - DISPOSICIONES
FINANCIERAS

Artículo 40

Los Estados Miembros contribuirán con una cuota anual a los gastos de la Organización. Estas cuotas se establecerán a prorrata entre los Miembros sobre la misma base o proporción en que se prorratean los gastos de la Unión Panamericana, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo LX del Código Sanitario Panamericano (La Habana, 1924).

CAPITULO VI - PRESUPUESTO

Artículo 21. Obligaciones financieras
de los Gobiernos

A. La Organización Sanitaria Panamericana será financiada por contribuciones de los Gobiernos Miembros.

B. Cada Gobierno Miembro, después de aprobar la cuota determinada por el Consejo, efectuará su contribución anual regular.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 41

Además de las cuotas ordinarias anuales los Estados Miembros podrán aportar contribuciones para gastos generales y contribuciones extraordinarias para fines específicos.

Artículo 21. Obligaciones financieras
de los Gobiernos

C. Los Gobiernos Miembros, además de las cuotas regulares anuales, podrán efectuar contribuciones adicionales para gastos generales y contribuciones extraordinarias para fines específicos.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 12

Los territorios que participen en la Organización de conformidad con el Artículo 3, aportarán contribuciones financieras a la Organización sobre la base establecida por la Conferencia.

Artículo 21. Obligaciones financieras
de los Gobiernos

D. Los territorios que no se gobiernen por sí mismos y que participen en la Organización, podrán contribuir en las mismas condiciones establecidas para los Gobiernos Miembros.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 43

La Conferencia o el Comité Ejecutivo podrán aceptar donaciones y legados hechos a la Organización, siempre que las condiciones de tales legados y donaciones sean compatibles con los fines y normas de ella. Las donaciones y legados que no impongan a la Organización obligaciones financieras o de otra clase podrán ser aceptadas por el Director.

Artículo 22. Donaciones

El Consejo, el Comité Ejecutivo o el Director podrá aceptar y administrar donaciones y legados hechos a la Organización, siempre que las condiciones impuestas por dichas donaciones o legados estén de acuerdo con los propósitos y normas de la Organización.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

CAPITULO X - REVISION DEL CODIGO
SANITARIO PANAMERICANO

Artículo 44

(a) Cualquier Miembro de la Organización o el Director puede proponer a la Conferencia, para su estudio, revisiones y enmiendas al Código Sanitario Panamericano.

(b) Las revisiones y enmiendas aprobadas por la Conferencia por una mayoría de votos de las dos terceras partes de los miembros presentes y votantes, se transmitirán a los Miembros de la Organización a los efectos pertinentes.

CAPITULO VIII - MODIFICACIONES

Artículo 24. Revisión del Código
Sanitario Panamericano

A. El Director de la Oficina preparará las revisiones periódicas del Código Sanitario Panamericano de acuerdo con las necesidades y normas generales determinadas por la Conferencia o por el Consejo.

B. Estas revisiones serán consideradas por el Comité Ejecutivo y sometidas a la aprobación de la Conferencia o del Consejo.

C. Estas revisiones serán sometidas a los Gobierno participantes para su debida ejecución, como recomendaciones de la Conferencia o del Consejo.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

CAPITULO XI - ENMIENDAS

Artículo 45

El Director comunicará a los Miembros de la Organización los textos de las enmiendas propuestas a la presente Constitución, al menos, tres meses antes de la fecha en que se reúna la Conferencia para estudiarlas. Las enmiendas entrarán en vigor y obligarán a todos los Miembros una vez aprobadas por la Conferencia por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes.

Artículo 25. Enmiendas a la
Constitución

La Conferencia o el Consejo Directivo podrá aprobar y poner en vigencia, de acuerdo con las normas que determine, las enmiendas a esta Constitución.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

CAPITULO XII - INTERPRETACION

Artículo 46

Las cuestiones o diferencias que surjan en relación con la interpretación o aplicación de la presente Constitución, serán resueltas por los Miembros de la Organización, reunidos en la Conferencia.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

CAPITULO XIII - VIGENCIA

Artículo 47

Esta Constitución entrará en vigor a los _____ días de haber sido aprobada por la Conferencia con el voto de una mayoría de dos terceras partes de los Miembros presentes y votantes.

CAPITULO IX - VIGENCIA

Artículo 26. Vigencia

A. Esta Constitución entrará en vigencia una vez aprobada por el Consejo.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 48

Las resoluciones, decisiones y medidas adoptadas con anterioridad por los órganos de la Organización, que estén en vigor al ser aprobada la presente Constitución, se mantendrán en vigor en cuanto sean compatibles con sus disposiciones y sin perjuicio de las medidas que con posterioridad pueda adoptar la Organización.

Proyecto del
Comité Permanente (1954)

Constitución vigente (1947)

Artículo 49

La presente Constitución substituirá, al entrar en vigor, a la Constitución de la Organización Sanitaria Panamericana aprobada en octubre de 1947 en Buenos Aires.

Artículo 26. Vigencia

B. Queda derogada la Constitución anterior.